

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00459-00

ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00459-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ EN CONTRA DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y DE PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** presentó acción de tutela en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales de petición y de hábeas data, en vista de que se encuentra reportado en una central de riesgo, razón por la cual el 14 de julio de 2020 solicitó a la primera de las demandadas, que le proporcionara copia del contrato de prestación del servicio de telefonía móvil y de los documentos que acrediten que él pidió éste último, con el fin de establecer si se estaba ante un caso de suplantación y aunque

obtuvo una respuesta, ésta fue incompleta, porque escasamente se le dijo que lo atinente el saldo de la obligación a su cargo, debía tratarlo con la segunda de las convocadas, situación que, en su sentir, vulnera las prerrogativas antes mencionadas y, por eso, acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 28 de agosto de 2020, decisión que se notificó a las demandadas mediante los oficios No. 1709 y 1710, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. manifestó que la tutela se tornaba improcedente, pues no existía una vulneración a los derechos fundamentales invocados, en la medida en que la petición de 17 de julio de 2020 se respondió, de fondo, el 11 de agosto del mismo año. Informó que el accionante no registraba reporte negativo en las centrales de riesgo por parte suya, pues el titular de la obligación era, en la actualidad, **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, debido a la cesión de crédito efectuada previamente a ésta última. Añadió que no se cumplía el requisito de subsidiariedad que gobierna el recurso de amparo, porque en materia de servicios de telecomunicaciones existían diversos mecanismos a través de los cuales los usuarios y los suscriptores podían obtener la protección de sus derechos, como es el caso de las peticiones, las quejas, los reclamos y los recursos de la vía gubernativa.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. informó que en su sistema no se encontró que el accionante hubiese radicado petición. Por otro lado, manifestó que el contrato de telefonía móvil que originó la obligación que le fue cedida y los demás documentos de apertura de los servicios, continuaban en custodia de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no obstante lo cual allegaba la copia digitalizada de los mismos. Terminó diciendo que, en ningún momento, generó el reporte negativo, pues solo se encargó de actualizar la información.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1711, 1712 y 1713, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

En su informe, **CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del actor, el 31 de agosto de 2020, a las 13:34'41", no se hallaron datos negativos registrados por las fuentes **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

De otro lado, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que en la historia crediticia del señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, consultada el 31 de agosto de 2020, se registra un reporte negativo relacionado con la obligación No. 11294625, impaga respecto de *"PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS: MOVISTAR"*.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual señaló que, una vez revisado el sistema de información de la entidad, no se encontró petición alguna radicada por el accionante.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**”.*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.

En el caso en concreto, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** figura como deudor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, por la obligación número 11294625 que, previamente, le cedió **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Así las cosas, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ**

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RAMÍREZ debió elevar la solicitud correspondiente ante la fuente de la información, esto es, **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, con el fin de que ésta corrigiera, aclarara, rectificara o actualizara la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dicha misiva **no obra dentro del plenario.**

Por otro lado, se logró establecer que el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** radicó una petición ante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el 17 de julio de 2020, tal como lo reconoció ésta última en la contestación a la tutela.

Revisadas las pruebas documentales que allegó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición que se alega en el escrito de tutela, pues no se acreditó que hayan sido atendidas todas las solicitudes del actor o, cuando menos, que existiera algún pronunciamiento en relación con éstas, pues nada se dijo respecto de la copia del contrato de prestación del servicio de telefonía móvil y de los documentos que acrediten que él demandó éste último, requerimientos que la demandada tampoco negó que se le hubieran hecho.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, son formas de violación del derecho de petición, susceptibles de ser combatidas mediante la especial protección constitucional que la acción de tutela comporta, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que para el efecto se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 17 de

julio de 2020, a las 4:46 P.M., de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogano, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional al hábeas data del señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificado con la

C.C. No. 1.059.811.128, vulnerado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, debido a las razones esbozadas en las consideraciones de la presente decisión.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ** presentó el 17 de julio de 2020, a las 4:46 P.M., de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, así como a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2020-00459-00

ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3454624c453e1478a03d04541517283436e3de78d104528f41c1840bc2742324

Documento generado en 10/09/2020 02:09:42 p.m.